



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 437-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3203-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0956-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso una multa de treinta y 00/100 (30.00) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, ascendente a treinta y 00/100 (30.00) UIT vigentes a la fecha de pago, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.

Lima, 23 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.¹ (en adelante, **SIMSA**) es titular de la Unidad Fiscalizable San Vicente (en adelante, **UF San Vicente**), ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. La UF San Vicente cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza, aprobado mediante Resolución Directoral 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre 1997 (en adelante, **EIA La Esperanza**).
 - b) Informe Técnico Sustentatorio del Resarcimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m." respecto al EIA proyecto "Conducción y disposición de relaves La

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

Esperanza", aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM-DGAAM (en adelante, **ITS San Vicente**).

3. Del 3 al 4 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la UF San Vicente, en la cual se detectó el hallazgo que se registró en el Informe de Supervisión N° 510-2018-OEFA/DSEM-CMIN² de fecha 29 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra SIMSA, respecto del cual la administrada presentó su descargo mediante escrito N° 24346 del 12 de marzo de 2019⁴.
5. Luego la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de mayo del 2019 (en adelante, **IFI**)⁵, respecto del cual la administrada presentó sus descargos mediante escrito N° 60555 del 19 de junio de 2019⁶.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI⁷ del 28 de junio de 2019, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de SIMSA por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1 Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.	El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ⁸ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, Resolución de Consejo Directivo N° 045-

² Folios 2 al 17.

³ Folios 19 al 22. Notificada el 12 de febrero de 2019 (folio 23).

⁴ Folios del 24 al 31.

⁵ Folios 39 al 52. Notificada el 05 de junio de 2019 (folio 53).

⁶ Folios 64 al 72.

⁷ Folios 80 a 96. Notificada el 04 de julio de 2019 (folio 97).

⁸ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4° . - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

			2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013- OEFA/CD) ⁹
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la mencionada Resolución Directoral impuso a SIMSA una multa ascendente a treinta y 00/100 (30.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 25 de julio de 2019, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°0956-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente¹⁰:
- a) Las metodologías son recogidas en cuerpos normativos que tienen por objetivo reforzar el carácter de obligatorio cumplimiento de las mismas en aras de preservar un debido procedimiento, este es el caso de la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, la cual aprueba el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales. El mismo que indica como periodo máximo de preservación de la muestra de dos (02) días calendario para el adecuado monitoreo del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.
- b) En ese sentido, un cuerpo legal de obligatorio cumplimiento indica que, para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, es necesario que desde la toma de muestra hasta el análisis de la misma únicamente transcurran como máximo dos (02) días sin excepción; sin embargo, pese a ser indicado en reiteradas oportunidades, el OEFA vuelve a señalar que ello no sería aplicable, puesto que la muestra se realiza sobre un efluente minero que

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo (...).

9. Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3000 UIT

¹⁰ Folios 98 al 105.

estaría amparado en la "norma estandarizada" SMEWW-APHA-AWWA-WEF, la cual no es parte del ordenamiento jurídico actual, y que la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA no hace referencia a monitoreo sobre efluentes mineros.

- c) Por lo tanto, siendo que el efluente agua transcurre por la superficie de la tierra, sí se encontraría contemplado en el ámbito de aplicación de la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, debiendo proceder conforme al ordenamiento jurídico a tomar en cuenta la misma y, por ende, proceder al archivo de la presunta imputación; por lo tanto, se debería declarar nulidad del presente procedimiento.

9. El 11 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El OEFA no tomó el punto de monitoreo E-06 en algunas de las coordenadas declaradas en un instrumento de gestión ambiental; por ende, no se puede asumir que la misma corresponde a este efluente minero sino, por el contrario, es a un punto ajeno a este y diferente a la vez.
- (ii) El OEFA elige y determina, de manera autónoma, los puntos o ubicaciones sobre los cuales realizará monitoreo, siendo la labor del administrado tomar las contramuestras en el punto que OEFA elija.
- (iii) En el acta se registró el hecho, que la toma de contramuestra fue realizada en los mismos puntos propuestos por el personal de OEFA.
- (iv) El cuestionamiento principal se basa sobre la imputación realizada, mas no sobre la validez o no de los resultados obtenidos.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹²

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

13 LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

14 Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

15 Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

16 Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese

17

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

18

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

19

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁴.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por haber excedido los LMP en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por haber excedido los LMP en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁶, los instrumentos de gestión ambiental

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁶ **LGA**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁷. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE), el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

27

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido.

30. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente²⁸, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. De la revisión del ITS San Vicente, el administrado se obligó a realizar el monitoreo de efluentes industriales, entre los que se encuentra el punto de control E-6, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 14.- Punto de control de monitoreo de efluente

Punto	Coordenadas UTMWGS84, Zona 18S		Descripción	Tipo
	Norte	Este		
E-6	8 758 709	459 620	Efluente tratado de agua de mina	Efluente
P-1	8 758 838	459 738	Efluente proyectado del Depósito de desmonte Papayal	
E-10	8 759 002	462 286	Efluente tratado de aguas residuales domésticas del Campamento Jesús Alfonso	
E-24	8 762 938	463 857	Efluente Tratado del Depósito de Relevés	

Fuente: ITS San Vicente.

33. Cabe precisar que, de acuerdo al primer instrumento de gestión ambiental de la UF San Vicente, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA San Vicente**), las coordenadas para el punto de control 6, eran las siguientes:

Nombre :	6
Coordenadas U.T.M. (± 100 m) :	N=8758709 E=459620
Descripción (Ubicación) :	en el canal de descarga de la planta que cruza la carretera a la altura del hospital

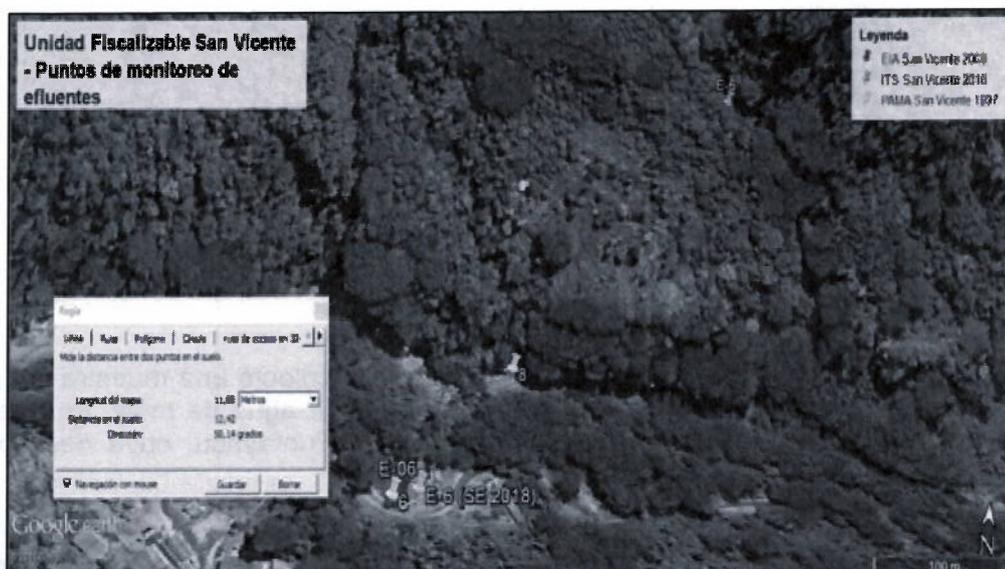
Fuente: PAMA San Vicente.

²⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

34. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de dos depósitos para el almacenamiento de desmonte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM (en adelante, **EIA San Vicente 2008**), se tiene que las coordenadas para el punto de control E-6 son las siguientes:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM
E - 6	Descarga de la Zona Industrial	E 0459625 N 8758711

35. Ahora bien, teniendo en cuenta que el único instrumento de gestión ambiental aprobado después del EIA San Vicente 2008 es el ITS San Vicente y que éste no contempla modificación al punto de control E-6, se advierte que se habría producido un error material en las coordenadas consignadas en el ITS San Vicente y, en consecuencia, las coordenadas que corresponden al punto de control E-6, son aquellas que están consignadas en el EIA San Vicente 2008.
36. Por lo tanto, se procedió a plotear los mencionados puntos de control conjuntamente con las coordenadas registradas durante la Supervisión Especial 2018 donde se advirtió la descarga del efluente, se observó que las mismas coinciden, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA.

37. Por tanto, se tiene que el punto de control E-6 es un punto de control contemplado en un instrumento de gestión ambiental, respecto del cual se estableció en el ITS San Vicente que sus valores debían ser comparados con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Respecto al marco normativo que regula los LMP

38. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
39. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
40. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Especial 2018, con el valor para cada parámetro de la columna "Limite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parametro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Solidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

41. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM colectó una muestra del efluente minero metalúrgico proveniente del tratamiento de agua de mina, en el punto de control E-06, el cual descargaba hacia el río Puntayacu, cuya descripción se muestra a continuación:

Punto de muestreo de efluente minero metalúrgico industrial

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L		Altitud (m.s.n.m)
			Norte	Este	

²⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1° - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

1	E-6	Punto ubicado a 1,3 Km. Aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4, Aguas proveniente de la Planta de tratamiento de Aguas de Mina (1)	8 758 350	459 402	1389
---	-----	---	-----------	---------	------

42. El hecho verificado en la Supervisión Especial 2018 se complementa con la fotografía 37 del Informe de Supervisión³⁰, conforme se muestran a continuación:



Fotografía N° 31. Vista fotográfica donde se observa al personal del OEFA realizando la toma de muestra

43. Asimismo, el resultado de laboratorio del referido muestreo se encuentra recogido en el Informe de Ensayo N° 17748/2018, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación, INACAL, con Registro N° LE-029, tal como se muestra a continuación:

TABLA N° 3
EFLUENTE MINERO METALURGICO INDUSTRIAL

Cuerpo Receptor que recibe la descarga		Rio Puntayacu	LMP 10 ⁽¹⁾
Punto o estación de muestreo		E-6	
Parámetro	Unidad		
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	20
Cianuro Total	mg/L	<0,001	1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	0,1
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	87	50
Asbestos Total	mg/L	0,00001	0,1
Cadmio Total	mg/L	<0,00001	0,05
Cobre Total	mg/L	0,00595	0,5
Piomo Total	mg/L	0,0329	0,2
Mercurio Total	mg/L	0,00003	0,002
Zinc Total	mg/L	0,2851	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	0,0139	2

Fuente: Informe de Ensayo N° 17748/2018 correspondiente al laboratorio ALS LS PERU S.A.C.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).

³⁰ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 18.

44. De lo señalado en el considerando 42 de la presente resolución, se observa que el resultado del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control E-6 supera el rango establecido en los LMP para efluentes mineros.
45. Finalmente, se detalla la correspondencia del exceso detectado en la Supervisión Especial 2018, con la infracción recogida en la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral
E-6	Sólidos Suspendidos Totales	74% ³¹	7

46. En ese sentido, se concluyó que se excedió los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control E-6.
47. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que el administrado contravino el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que se constató que SIMSA excedió los LMP en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.

Respecto a lo argumentado por SIMSA en su recurso de apelación

48. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que las metodologías son recogidas en cuerpos normativos que tienen por objetivo reforzar el carácter de obligatorio cumplimiento de las mismas en aras de preservar un debido procedimiento, este es el caso de la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, la cual aprueba el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, el mismo que indica como periodo máximo de preservación de la muestra de dos (02) días calendario para el adecuado monitoreo del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.
49. En ese sentido, un cuerpo legal de obligatorio cumplimiento indica que, para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, es necesario que desde la toma de muestra hasta el análisis de la misma únicamente transcurran como máximo dos (02) días calendario sin excepción; sin embargo, pese a ser indicado en reiteradas oportunidades, el OEFA vuelve a señalar que ello no sería aplicable, puesto que la muestra se realiza sobre un efluente minero que estaría amparado en la “norma estandarizada” SMEWW-APHA-AWWA-WEF, la cual no es parte del ordenamiento jurídico actual, y que la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA no hace referencia a monitoreo sobre efluentes mineros.

³¹ De acuerdo a los resultados del laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., que obran en el Informe de Ensayo N° 17748/2018, sobre el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto E-06, se observa que para dicho parámetro se obtuvo un valor de 87 mg/L, el cual excede los límites máximos permisibles, representando un porcentaje de excedencia de 74%.

50. Por lo tanto, el administrado alegó que, siendo que el efluente agua transcurre por la superficie de la tierra, sí se encontraría contemplado en el ámbito de aplicación de la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, debiendo proceder conforme al ordenamiento jurídico a tomar en cuenta la misma y, por ende, proceder al archivo de la presunta imputación.
51. Al respecto, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA³², regula el monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados mediante una guía para el correcto monitoreo de los cuerpos de agua lóticos (ríos o similares), lénticos (lagos y similares) y marino-costeros; no haciendo precisión alguna sobre un efluente minero-metalúrgico, ni a los cuerpos receptores de estos efluentes.
52. Asimismo, de la revisión de la cadena de custodia³³³⁴, se observa en la sección registrada por el área de recepción del laboratorio, que las condiciones de la muestra se encuentran dentro del tiempo de vida útil.

³² Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales".

4. Alcance y aplicación del protocolo

El presente Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, entre otras) como marino-costeros (bahías, playas, estuarios, manglares, entre otros) en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento y demás normas de calidad del agua.

³³ Folio 18 (CD Room) Informe de Supervision N° 510-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

³⁴ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" 22 nd. Edition, Whashington, APHA, 2012., p. 1-40.

1060 B. Collection of Samples

(...)

2. Chain-of-Custody Procedures

(...)

d. Chain-of-custody record: Fill out a chain-of-custody record to accompany each sample or group of samples. The record includes the following information: sample number; signature of collector; date, time, and address of collection; sample type; sample preservation requirements; signatures of persons involved in the chain of possession; and inclusive dates and times of possession.

Formulario 01432 - 02/07/2014

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

MUESTRA		LABORATORIO		ANÁLISIS		CONDICIONES DE RECEPCIÓN		OBSERVACIONES	
Nº	DESCRIPCIÓN	Nº	UBICACIÓN	FECHA	HORA	TEMPERATURA	OTROS	FECHA DE RECEPCIÓN	OTROS
10104	E-6	10104	10104	10/04/18	9:48			REVISAR NOT	AUTOMÁTICA

RECIBIDO EN O UEA
FECHA 10/04/18
RECEPCION DE MUESTRAS - LIMA CERCADO

53. Asimismo, se observó que los métodos estandarizados considerados por la Asociación Americana de Salud Pública (APHA, es su sigla en inglés) en el libro "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", se aprecia que los sólidos tienen un periodo de almacenamiento máximo recomendado de siete (7) días³⁵.

TABLE 1060.I. SUMMARY OF SPECIAL SAMPLING AND HANDLING REQUIREMENTS*

Determination	Container†	Minimum Sample Size mL	Sample Type‡	Preservation§	Maximum Storage Recommended	Regulatory
(...)						
Solids ⁹	P, G	200	g, c	Cool, ≤6°C	7 d	2-7 d; see cited reference
Sulfate	P, G, FP	100	g, c	Cool, ≤6°C	28 d	28 d
Sulfide	P, G, FP	100	g, c	Cool, ≤6°C; add 4 drops 2N zinc acetate/100 mL; add NaOH to pH>9	28 d	7 d
Temperature	P, G, FP	—	g	Analyze immediately	0.25 h	0.25 h
Turbidity	P, G, FP	100	g, c	Analyze same day; store in dark up to 24 h, Cool, ≤6°C	24 h	48 h

* For determinations not listed, use glass or plastic containers; preferably refrigerate during storage and analyze as soon as possible.
† P = plastic (polyethylene or equivalent); G = glass; G(A) or P(A) = rinsed with 1 + 1 HNO₃; G(B) = glass, borosilicate; G(S) = glass, rinsed with organic solvent or baked; FP = fluoropolymer (polytetrafluoroethylene (PTFE, Teflon) or other fluoropolymer)
‡ g = grab; c = composite.
§ Cool = storage at, >0°C, ≤6°C (above freezing point of water); in the dark; analyze immediately = analyze usually within 15 min of sample collection.
|| See citation¹⁰ for possible differences regarding container and preservation requirements. N.S. = not stated in cited reference; stat = no storage allowed; analyze immediately (within 15 min).
Some drinking water (DW) and treated wastewater (WW) matrices may be subject to positive interference as a result of preservation. If such interference is demonstrable, samples should be analyzed as soon as possible without preservation. Do not hold for more than 15 minutes without demonstrating that cyanide (CN) is stable for longer periods in a specific matrix.
Note: This table is intended for guidance only. If there is a discrepancy between this table and the method, the information in the current method takes precedence. If performing the method for compliance purposes, be aware that alternative preservation and holding-time requirements may exist. If so, the regulatory requirements should be used.

³⁵ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" 22 nd. Edition, Whashington, APHA, 2012, p. 1-45.

54. Ahora bien, de la revisión del informe de resultados de muestreo ambiental, se aprecia que el punto codificado como E-6, corresponde a un efluente minero metalúrgico. Por lo tanto, de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA³⁶.

CUADRO N° 1
DESCRIPCIÓN – EFLUENTE MINERO METALURGICO

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud
			Norte	Este	
1	E-6	Punto ubicado a 1,3 km. aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4. Agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina. ⁽¹⁾	8 758 350	459 402	1 389

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial abril 2018 en la unidad fiscalizable San Vicente.

55. De tal modo, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales no es de aplicación para el monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos.
56. Por otro lado, en la audiencia del informe oral, el administrado señaló que el OEFA no tomó el punto de monitoreo E-06 en algunas de las coordenadas declaradas en un instrumento de gestión ambiental; por ende, no se puede asumir que la misma corresponde a este efluente minero sino, por el contrario, es a un punto ajeno a este y diferente a la vez.
57. De igual forma, el administrado alegó que el OEFA elige y determina, de manera autónoma, los puntos o ubicaciones sobre los cuales realizará monitoreo, siendo la labor del administrado tomar las contramuestras en el punto que OEFA elija; además, en el acta se registró el hecho, que la toma de contramuestra fue realizada en los mismos puntos propuestos por el personal de OEFA.
58. Ahora bien, de la revisión de las fotografías N° 30 y 31, del Informe de Supervisión, se aprecia que, en el cartel de identificación del punto de descarga de la zona industrial cuenta con las coordenadas UTM de ubicación en el sistema WGS84 459402E y 8758351N, las mismas que fueron consideradas por el supervisor en el Informe de Resultados de muestreo ambiental³⁷.

³⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

³⁷ Folio 18 (CD Room) Informe de Supervisión N° 510-2018-OEFA/DSEM-CMIN. Anexos. Informe de resultados de muestreo ambiental, p. 6.

59. Por lo tanto, no existe una inconsistencia del punto de descarga considerado, además, que la otra fotografía se observa que, durante la Supervisión Especial 2018, se encontraba el personal de la empresa, el cual no hizo ninguna observación al momento que OEFA estaba realizando la toma de muestra.



Fotografía N° 30. Punto de muestreo E-6; con coordenadas N: 8 758 350 E: 459 402. Punto ubicado a 1,3 km. aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4. Agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina.



Fotografía N° 31. Vista fotográfica donde se observa al personal del OEFA realizando la toma de muestra

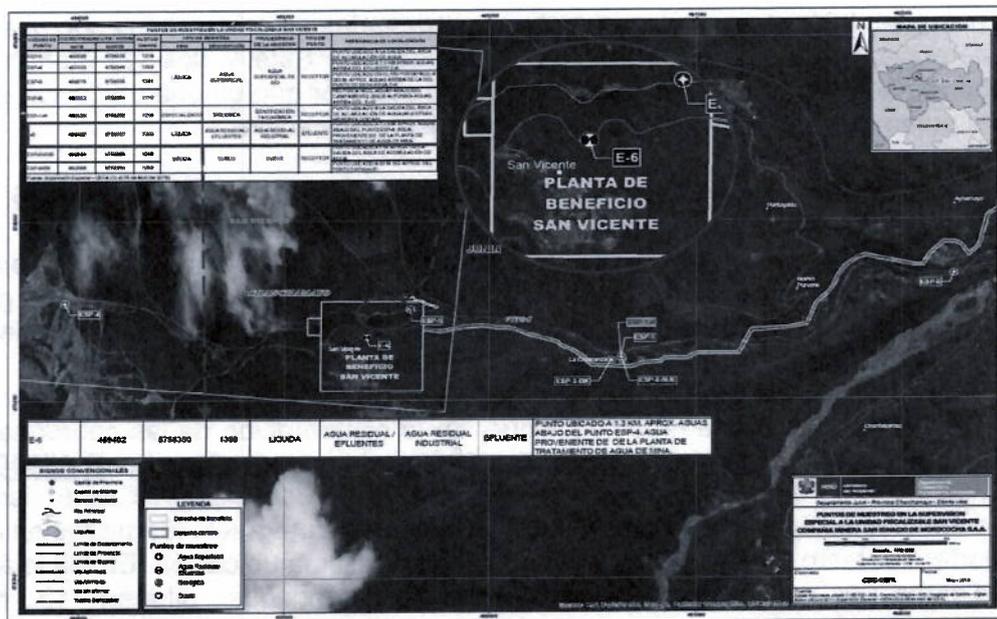
60. Además, de la descripción de las fotografías y el mapa de puntos de muestreo realizado en la Supervisión Especial 2018, se aprecia que el punto de monitoreo proviene de la planta de tratamiento de agua de mina, presentando un flujo continuo y, finalmente, es descargado a un cuerpo receptor (quebrada Puntayacu), constituyendo un efluente minero – metalúrgico³⁸.

Oefa		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Informe de resultados de muestreo ambiental			
CUADRO N° 1							
DESCRIPCIÓN – EFLUENTE MINERO METALURGICO							
Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud		
			Norte	Este			
1	E-6	Punto ubicado a 1,3 km. aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4. Agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina. (1)	8 758 350	459 402	1 389		

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial abril 2018 en la unidad fiscalizable San Vicente.

- ³⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos.

Artículo 3°.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (...)
3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicos. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptoras, que proviene de:
a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
f) Cualquier combinación de los antes mencionados.



61. Al respecto, cabe precisar que, durante el procedimiento de supervisión, el equipo de supervisión no solo se encontraba habilitado para practicar muestreos en puntos de control aprobados en los estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
62. Asimismo, tal como lo señaló la DFAI en el Informe Final, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de producción "San Vicente", en el PAMA de 97³⁹ y EIA 2008⁴⁰, el administrado indicó las siguientes coordenadas para el punto de control E-06:

Nombre :	6
Coordenadas U.T.M. (± 100 m) :	N=8758709 E=459620
Descripción (Ubicación) :	en el canal de descarga de la planta que cruza la carretera a la altura del hospital

Fuente: PAMA 97

Estación	Descripción	Coordenadas UTM
E - 6	Descarga de la Zona Industrial	E 0459625 N 8758711

Fuente: EIA 2008.

³⁹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de producción "San Vicente", aprobada mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo del 1997.

⁴⁰ Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte", comprendidos dentro de la U.E.A "San Vicente" aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM del 8 de abril del 2008.

63. En ese sentido, se aprecia que ambas coordenadas coinciden; teniendo una ligera diferencia de cinco (5) metros en la coordenada Este y dos (2) metros en la coordenada Norte; distancia que no amerita suponer que es una ubicación distinta del punto de control, aclarando que es la misma ubicación.
64. De igual forma, estas coordenadas están tomadas en el sistema PSAD 56, por lo que, para realizar la comparación con las coordenadas registradas en la Supervisión Especial 2018, debemos convertir estas al sistema WGS 84; por tanto, de la conversión de las coordenadas registradas en el último instrumento de gestión ambiental vigente – EIA 2008- E 0459625 y N 8758711 (PSAD 56), se obtiene las siguientes coordenadas en el sistema WGS 84: E 459393 y N 8758344.
65. Además, es importante mencionar que, de la comparación de las coordenadas E 459393 y N 8758344 WGS 84 del EIA 2008 y de las coordenadas E 459402 y N 8758350 WGS 84 registradas durante la Supervisión Especial 2018, se advierte que tienen una distancia de nueve (9) metros en el lado Este y seis (6) metros en el lado Norte; por tanto, se puede determinar que es la misma ubicación. En las imágenes adjuntas se puede observar que las coordenadas difieren 10 metros aproximadamente:

12 Muestreo Ambiental:								
Código GPS :		95223186-0133						
Sistema :		WGS 84			Zona :		18	
Nro .	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud	Solicita Diferencia
					Norte	Este		
1	ESP-1	8	Agua Superficial	Punto ubicado a la salida del área de acumulación de agua.	8758232	460636	1218	No
2	ESP-2-SUE	1	Suelo	Punto ubicado a 5 m. aproximadamente de la salida del área de acumulación de agua.	8758223	460640	1240	No
3	ESP-3-BK	1	Suelo	Punto ubicado a 55 m. SO aproximadamente del punto ESP-2-SUE.	8758219	460588	1253	No
4	ESP-4	4	Agua Superficial	Punto ubicado a 1.3 km aproximadamente aguas arriba del efluente E-6.	8758544	457930	1599	No
5	E-6	6	Agua residual industrial	Punto ubicado a 1.3 km. aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4. Aguas provenientes del efluente de la	8758350	459402	1389	No

Versión: 01

Pág. 3 de 6



Fuente: Google Earth.

66. En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental con relación a la obligación de los titulares mineros.
67. Además, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de los LMP.
68. De otro lado, el administrado señaló que el cuestionamiento principal se basa sobre la imputación realizada, mas no sobre la validez o no de los resultados obtenidos.
69. Al respecto, es necesario señalar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo). Por tal motivo, excederse de los LMP trae como consecuencia la posibilidad futura de generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, es decir, la capacidad de absolver las perturbaciones y volver a su estado natural).
70. Asimismo, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA⁴¹ señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes,

41

LGA

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambiental (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potencia.

que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

71. De igual forma se debe mencionar que, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establece que el cumplimiento de los LMP aprobados en ella, es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo.
72. En ese sentido, corresponde indicar que la conducta infractora y su declaración de responsabilidad, únicamente se encuentra condicionada a la verificación del exceso de los LMP, ya que el incumplimiento en sí mismo ocasiona un daño potencial. Por lo tanto, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

De la sanción económica

73. Con relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a 30.00 UIT.
74. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por SIMSA en contra de la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI, es posible advertir que aquel no cuestiona el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por ello, este Tribunal estima que el mismo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUE de la LPAG⁴².
75. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a treinta y 00/100 (30.00) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴² TUE de la LPAG
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0956-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que impuso a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., una multa ascendente a treinta y 00/100 (30.00) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a treinta y 00/100 (30.00) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N°437-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.